



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

CIUDAD Y FECHA	Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420180025300
DEMANDANTE	EFARIN DE JESUS RIVEROS HERNANDEZ
DEMANDADO	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
ASUNTO	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

Agotado el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia en el proceso de REPARACIÓN DIRECTA iniciado por EFARIN DE JESUS RIVEROS HERNANDEZ contra la NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

1. ANTECEDENTES:

1.1. La DEMANDA

DEMANDANTE	CALIDAD
Efraín De Jesús Riveros Hernández	Víctima directa

1.1.1. PRETENSIONES

“PRIMERO: Que se declare que es administrativamente responsable a LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por los perjuicios materiales y morales causados al señor EFRAÍN DE JESÚS RIVEROS HERNÁNDEZ por la detención injusta durante cincuenta y cinco meses (55) de encarcelamiento para ser absuelto posteriormente el día 11 de diciembre de 2017.

SEGUNDO: Que en consecuencia, LA NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, se obligue a pagar integralmente y en equidad, a los accionantes o a quien represente legalmente sus derechos, la reparación integral o indemnización de los perjuicios de orden material (lucro cesante y daño emergente) y moral, desde la fecha en que se causó el perjuicio, hasta la fecha en que efectivamente se realice el pago, los cuales se liquidan de la siguiente manera:

A- DAÑOS MATERIALES O PATRIMONIALES DE LA SIGUIENTE MANERA:

- Por lucro cesante: El señor EFRAÍN DE JESÚS RIVEROS HERNÁNDEZ, fue privado de la libertad desde el día 18 de Febrero de 2013, hasta el día 22 de Septiembre de 2017, lo que equivale a 55 meses de privación injusta de la libertad, en el año de su detención se desempeñaba laboralmente como contratista de obra donde derivaba un sustento de Dos Millones de pesos \$ (2'000.000) tal y como se probara con la prueba documental que se anexara en el acápite de pruebas.*

Para los cuales aportare los siguientes documentos, que acrediten dicho valor

- Certificación de ingresos*
- Índice de precios al consumidor para esas épocas*

RENTA A ACTUALIZAR

R_a = Renta actualizada a establecer.

R_h = Renta histórica, el último salario mensual devengado por Efraín de Jesús Riveros Hernández, correspondiente a Dos millones de pesos (2'000.000) \$

$IPC(f)$ = Es el índice de precios al consumidor final, es decir 138,05 que es correspondiente a Septiembre de 2.017, último dato entregado por el DANE.

$IPC(i)$ = Es el índice de precios al consumidor inicial, es decir 112,65 que es el que correspondió al mes de Febrero de 2.013 fecha de la ocurrencia de los hechos.

$$R_a = R_h \frac{IPC(f)}{IPC(i)}$$

$$R_a = \frac{2'000.000 * 138,05}{112,65}$$

$$R_a = \frac{276,100.000}{112,65}$$

$$R_a = 2'450.954,283 \$$$

LUCRO CESANTE:

Para aplicar se tiene:

S = suma a obtener

R_a = Renta actualizada, es decir \$2'450.954,283

i = Tasa mensual de interés puro o legal, es decir, 0,004867

N = Numero de meses Privado de la Libertad injustamente que para este caso equivale a 55 meses.

1 = Es una constante

$$S = \frac{R_a}{i} \left((1+i)^n - 1 \right)$$

$$S = \frac{2'450.954,283 (1+0,004867)^{55} - 1}{0.004867}$$

$$S = \frac{2'450.954,283 (0.306087065)}{0.004867}$$

$$S = 2'450.954,283 * 62.890294,96$$

$$S = 154'141.237,5 \$$$

TOTAL LUCRO CESANTE A INDEMNIZAR: 154'141.237,5 \$

TOTAL DAÑOS PATRIMONIALES 154'141.237,5 \$

DAÑOS EXTRAPATRIMONIALES:

PERJUICIOS MORALES O DE ORDEN SUBJETIVO

Los perjuicios morales se derivan tanto de la estigmatización de que fueron, y aún es, objeto mi representado EFRAIN DE JESUS RIVEROS HERNANDEZ al versen involucrado física y mentalmente en una investigación penal por la supuesta comisión de un grave delito, y frente a lo cual se encontró privado de la libertad en forma injusta y prolongada.

Los perjuicios morales descritos anteriormente se tasan así:

Convocante EFRAÍN DE JESÚS RIVEROS HERNÁNDEZ en 100 salarios MMLV

PERJUICIOS A LA VIDA DE RELACIÓN O ALTERACIÓN DE LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA:

Por este perjuicio se solicita la cantidad de 100 SMMLV, por la injusta privación de la libertad del señor EFRAÍN DE JESÚS RIVEROS HERNÁNDEZ

INTERESES DE LA INDEMNIZACIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1659 del Código Civil, todo pago se imputara a intereses. Por tanto, a los actores o a quienes sus derechos representen al momento de la fecha de la ejecutoria de la sentencia, se les adeudaran los intereses que se causen, a la luz de los artículos 176 y 177 del Código Contenciosos Administrativo, sujetándose a los parámetros de la Corte Constitucional.

TERCERA: *Al declararse la responsabilidad incoada por el demandante, LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, estará obligada a cumplir sentencia en los términos de los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A*

CUARTO: *La entidad condenada deberá hacer los ajustes monetarios de conformidad con el artículo 187 del C.P.A.C.A, hasta la fecha de ejecutoria de la providencia que declara la responsabilidad.*

QUINTO: *Al declararse la responsabilidad incoada por el demandante, LA NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, estará obligada a pagarle a la parte demandante o a quien represente sus Derechos, las costas ocasionadas en virtud de la acción que se promueve en la cuantía que previamente se determine.”*

1.1.2. Los HECHOS sobre los cuales basa su petición son en síntesis los siguientes:

- El 18 de febrero de 2013, en la Ciudad de Bogotá, mediante orden de captura proferida por el Juzgado 38 penal municipal con funciones de conocimiento, fue capturado el señor Efraín de Jesús Riveros Hernández, como presunto autor del delito de actos sexuales violentos agravado en concurso homogéneo y sucesivo. El día 19 de febrero de 2013, fue presentado ante el juzgado 27 penal municipal con función de control de garantías de Bogotá donde se legalizó la captura del procesado.

- Desde el principio no aceptó cargos al ser inocente de delito que se le acusaba.
- Con base en lo anterior, la fiscalía acusó formalmente al señor demandante el 14 de agosto de 2013 ante el juzgado 48 penal del circuito de Bogotá con función de Conocimiento. Posteriormente se realizó la audiencia preparatoria el día 26 de septiembre de 2013. El juicio oral se inició el día 14 de febrero de 2014 y continuó durante los días 16 de julio, 01 de octubre, 05 de noviembre, 10 de diciembre de 2015, 12 de abril, 23 de junio y 01 de agosto de 2016.
- El 22 de septiembre de 2017 se profirió el sentido de fallo, siendo de carácter absolutorio. Es decir que, desde el 18 de febrero de 2013 al 22 de septiembre de 2017, transcurrieron 55 meses donde estuvo privado de su libertad de manera injustificada donde, se le condenó y se le prolongó de la privación de libertad por un hecho punible que él no cometió.
- El día 11 de diciembre de 2017 el Juzgado 48 penal del circuito con función de conocimiento de Bogotá profirió sentencia donde absolvió al señor Efraín de Jesús Riveros Hernández, como presunto autor del delito de actos sexuales violentos agravado en concurso homogéneo y sucesivo.
- La sentencia proferida por el Juzgado 48 penal del circuito con función de conocimiento de Bogotá el día 11 de diciembre de 2017, quedó ejecutoriada el mismo día toda vez que no se interpusieron recursos.
- En el presente caso, los funcionarios jurisdiccionales que investigaron y condenaron al señor RIVEROS HERNÁNDEZ, quebrantaron el principio constitucional del equilibrio de las cargas públicas, así como el de la presunción de inocencia, generando un daño antijurídico, que deberán entrar a reparar integralmente.

1.2. La CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

La entidad demandada Nación – Fiscalía General de la Nación, se opuso a cada una de las declaraciones y condenas solicitadas en el escrito de la demanda, porque consideró que en el presente caso no se configuran los supuestos esenciales que permitan estructurar responsabilidad extracontractual en cabeza de mi representada.

1.2.1. Propuso como **excepciones** las siguientes:

TITULO	CONTENIDO
FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITIS CONSORCIO NECESARIO.	El demandante sin mayor argumentación refiere que solamente demanda en Reparación Directa a la Fiscalía General de la nación, sin tener en cuenta que el proceso penal fue tramitado bajo la Ley 906 de 2004, en la cual están claramente estipuladas tanto las funciones de la Rama Judicial como de la Fiscalía General de la Nación, razón por la cual se debe integrar en debida forma la Litis y vincular

	<p>al proceso a LA NACIÓN – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - RAMA JUDICIAL, por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo y en razón a que en dicho Estatuto no existe regulación tendiente a resolver sobre la Integración del Litisconsorcio Necesario, respetuosamente solicito a la Honorable Juez dar aplicación al contenido normativo dispuesto en el Código General del Proceso y de Procedimiento Civil, en especial a lo que versa sobre el asunto objeto de pronunciamiento.</p> <p>El artículo 61 del Código General del Proceso indica que, respecto a los procesos que versan sobre actos o relaciones jurídicas donde necesariamente intervienen otras personas que son sujetos de derechos en tales relaciones y que, a la vez, no sería posible resolver de mérito sin la comparecencia de las mismas, la demanda deberá dirigirse también contra todas ellas, siendo que en caso que así no se hiciere, el Juez deberá dar traslado a las Partes Faltantes en los mismos términos que la parte inicialmente demandada.¹</p> <p>Debe tenerse en cuenta la ley 906 de 2004, artículos 306 y 308.</p> <p>Conforme a la situación expuesta y teniendo en cuenta las normas antes enunciadas, se considera que para poder proceder a seguir las actuaciones procesales correspondientes y así poder emitir sentencia de mérito en el sub judice, es indispensable la comparecencia al proceso administrativo de la referencia, LA NACIÓN – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE JUSTICIA - RAMA JUDICIAL, en calidad de litisconsorte necesario, toda vez que se dan los presupuestos (Hechos de la demanda) y pruebas (Anexos de la Demanda); motivos por los que se impone solicitar de manera respetuosa a la Señora Juez ordenar la notificación del precitado sujeto procesal, tal como lo ordena el Numeral 3º. del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y correrle traslado de la demanda al litisconsorte necesario conforme lo establece el Artículo 172 concordante con el artículo 199 de dicho Código.</p>
--	--

¹ "...ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio..."

	<p>Para efectos de lo anterior, mi representada está dispuesta a cumplir con los requerimientos que pueda efectuar el Honorable Despacho Judicial.</p>
2.- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA MATERIAL.	<p>De acuerdo a lo previsto por el actual sistema penal acusatorio cuyo procedimiento regula la Ley 906 de 2004, respecto a la detención, la Fiscalía General de la Nación es quien asume el papel acusador frente a conductas punibles, más no es quien determina las medidas restrictivas de la libertad de los imputados, siendo este el fundamento principal que conlleva a que en el presente caso la Fiscalía quede EXIMIDA de responsabilidad frente a una detención calificada por los solicitantes como falla del servicio, pues la legalidad fue avalada por el respectivo juez competente.</p> <p>El sistema penal acusatorio vigente en casos como el que nos ocupa, impide que sea la Fiscalía quien decida sobre la detención, al punto que, como se vislumbra de la norma jurídica y lo enseñado por la jurisprudencia, la solicitud del Fiscal de imponer medida de aseguramiento privativa de la libertad debe ser avalada y controlada por el Juez de Garantías, y posteriormente también advierte la eventual responsabilidad de éste y del juez de conocimiento en una posible irregularidad.</p> <p>Ante el juez de conocimiento, por su parte, se presenta el escrito de acusación con el fin de dar inicio al juicio público, oral, con inmediación de la prueba, contradictorio, concentrado y con todas las garantías; se solicita la preclusión de la investigación cuando según lo dispuesto en la ley no hubiere mérito para acusar; y se demanda la adopción de las medidas judiciales necesarias para la asistencia a las víctimas”. Sentencia C-1092 de 2003, M.P. Dr. Álvaro Tafur Galvis.</p> <p>En la Ratio decidendi de las sentencias del 30 de junio del 2016, del 26 de mayo de 2016, del 24 de junio de 2015 entre otras, el Honorable Consejo de Estado señaló que la Fiscalía General de la Nación no tiene la capacidad jurisdiccional para imponer la medida de aseguramiento y que por lo tanto no está llamada a responder en los casos de privación injusta bajo la Ley 906 de 2004.</p> <p>Así las cosas, a la luz de las nuevas disposiciones del procedimiento penal, la facultad jurisdiccional quedó exclusivamente en cabeza de la Rama Judicial, razón por la cual, las decisiones que impliquen una privación de la libertad, son proferidas por los Jueces que tienen a su cargo el conocimiento del proceso penal, como en efecto ocurrió en este caso mediante el auto proferido por el Juzgado Primero Penal Municipal de Armenia con funciones de control de garantías que declaró la legalidad de la captura, según se desprende del oficio No. CCSJ-0095 expedido por la Coordinación del Centro de Servicios Judiciales.</p> <p>En este orden de ideas y teniendo en cuenta los precedentes jurisprudenciales antes citados, ruego a la señora Juez, declarar probada la presente excepción, absolver de todas las pretensiones a la Fiscalía General de la Nación y condenar en costas al demandante.</p>
3.- LA GENÉRICA.	<p>Todas y cada una de las que resulten probadas dentro del proceso y que debe decretar de oficio la señora Juez.</p>

1.3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.3.1. Demandante:

“(...) Se encuentra acreditado dentro del expediente que en contra el señor EFRAÍN DE JESÚS RIVEROS, se adelantó una investigación penal por los delito de actos sexuales agravados en concurso homogéneo y sucesivo, consagrados en los artículos 206 y 211 del código penal, proceso en el cual se dictó una orden de captura la cual se materializó el día 18 de febrero de 2013, y que el día 19 de febrero de 2013, el fiscal seccional 293 solicitó ante el Juez 27 Penal Municipal, imposición de medida de aseguramiento, de detención preventiva en centro de reclusión, solicitud a la que accedió el señor juez; y desde dicha data y hasta el día 22 de septiembre de 2017, viendo restringido su derecho a la libertad durante 55 meses y cuatro días, a causa de un proceso adelantado por la demandada que culminó en sentencia absolutoria, lo que prueba la existencia del daño alegado.

Aunque la sentencia absolutoria proferida por el Juzgado 48 Penal del Circuito con Función de Conocimiento, se dijo, se fundamentó en la duda, “imponiéndose la aplicación del principio constitucional del in dubio pro reo”, de la argumentación del sentenciador se vislumbra que la verdadera razón, de la decisión corresponde realmente a que no se probó o mejor se probó dentro del expediente que no existió la conducta imputada al señor EFRAÍN DE JESÚS RIVEROS HERNÁNDEZ, con respecto a los actos sexuales abusivos a las menores, portal razón el demandante sufrió un daño especial y grave como consecuencia de la imposición de la mediada de aseguramiento, que lo mantuvo privado de la libertad por 55 meses y cuatro días.

El juzgado de conocimiento, manifiesta en su argumentación, que la convocatoria a juicio del señor RIVEROS HERNÁNDEZ, se realizó con fundamento en la formulación de acusación, y que la probabilidad de verdad no se logró superar con los medios de convicción practicados en audiencia³, nótese que estas son las mismas pruebas que fueron sustentadas para la solicitud de medida de aseguramiento, en donde se privó de la libertad al demandante. De igual manera señaló en el mismo, que, de la imposibilidad de superar la probabilidad de verdad, emergió la duda acerca de la existencia de la conducta punible, y en la responsabilidad del procesado, de donde deviene que la razón de la sentencia absolutoria fue que la Fiscalía General de la Nación, no logro demostrar ni tan siquiera la existencia del delito y de contera el autor del mismo.

Así las cosas, lo anterior indica que las pruebas que sirvieron de sustento factico, para solicitar la medida de aseguramiento que desencadeno en el daño ocasionado al señor RIVEROS HERNÁNDEZ, no llenaron las mínimas condiciones de probabilidad de certeza o veracidad de los hechos indilgados, lo que devino la privación de la libertad, irrazonable y desproporcionada e injusta.

(...)

Así las cosas, dentro de la actuación procesal se demostró con los distintos testimonios y entrevista, que la conduta típica no se presentó, incluso se demostró también que en las fechas en las que se señalaron los supuestos tocamientos, el señor RIVEROS HERNÁNDEZ, no se encontraba en la ciudad.

(...)

Es claro entonces que la actuación de la Fiscalía General de la Nación, fue determinate en la privación injusta de la libertad del señor Riveros Hernández, pues fue injusta, por que la Fiscalía, tenía la obligación de verificar la eficacia de los elementos probatorios que presentó como fundamento de la medida de aseguramiento, sin embargo conforme se observa de la argumentación de la sentencia absolutoria, el ente investigador omitió la verificación, el análisis y especialmente la

comprobación de que los dichos tuvieran elementos determinantes que permitieran establecer una probabilidad de que los acontecimientos narrados si existieron, y que los mismos fueron constitutivos de una conducta punible, pues tenía el deber de corroborar la información y cotejarla con los demás medios de prueba, pero incumplió este deber legal, imponiendo al señor Riveros un daño que no tenía la obligación de resistir.

1.3.2. NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION:

“(…) Como quiera que resultaron involucradas dos menores de edad, deviene oportuno citar lo afirmado por el H. Consejo de Estado en Sentencia del 14 de agosto de 2014 radicado 66001-23-31-000-2004-01278-01(34670) M.P. Hernán Andrade Rincón, precedente jurisprudencial que se refirió al alto impacto social de los delitos investigados cuando están inmersos bienes jurídicos que amparan los derechos fundamentales de los niños.

En sentencia del 1º de agosto de 20161, ese Alto Tribunal en un caso relacionado con una privación de la libertad por delito sexual en contra de un menor de edad, hizo un análisis sobre la violencia infantil, de los deberes que tienen las autoridades judiciales de investigar y sancionar cuidadosamente este tipo de asunto y de la protección reforzada de niños, niñas, adolescentes, víctimas o testigos de delitos contra la libertad, la integridad y la formación sexual.

En dicha sentencia se hizo énfasis en el principio pro infans², que impone la obligación de actuar en pro de la protección de los menores. Principio que se sustenta en tres premisas: (i) El principio del interés superior del niño y las presunciones de riesgo, (ii) La protección de los menores en el marco de la violencia sexual y, (iii) El contexto de la violencia y el abuso de menores en Colombia. Y es que la Fiscalía General de la Nación tiene la obligación de iniciar la investigación y es además el fundamento de la ruptura de la obligación de reparar al reclamante que invoca como hecho generador de la privación supuestamente injusta de la libertad.

(…)

El desarrollo de la figura en el ámbito contencioso administrativo ha sido netamente jurisprudencial, haciendo que el juez administrativo estudie dentro del contexto de las investigaciones penales, la necesidad de dar credibilidad a las declaraciones de los menores, con el fin de evitar su revictimización, que es independiente de las conclusiones a las que se haya llegado dentro del proceso penal.

(…)

Es evidente que el actuar de la Fiscalía General de la Nación, con fundamento en unas pruebas concluyentes (denuncia de los familiares de las menores LVOS y NSTS, y reiteración de éstas en el transcurso de la investigación, inclusive de las mismas menores, presuntamente agredidas), actuó en cumplimiento de lo ordenado por la Constitución, y sin dubitación se puede afirmar que en el sub examine se configura el eximente de responsabilidad del hecho de un tercero, por las sindicaciones y denuncias que se hicieron en contra del ciudadano EFRAÍN DE JESÚS RIVEROS HERNÁNDEZ; máxime si se tiene en cuenta que en las diligencias de investigación adelantadas por el Fiscal Delegado no existió elemento material probatorio, evidencia física o información legalmente obtenida que le restara credibilidad a los señalamientos que en dicha etapa procesal se hacían al aquí demandante, y fue solamente hasta la etapa de juicio en la que el Juez de Conocimiento, pudo establecer una serie de contradicciones en las declaraciones de las

“víctimas”, las cuales fueron variando sustancialmente su dicho inicial y permitió al Juez concluir de la declaración rendida por la menor LVOS, a folio ocho de la sentencia, lo siguiente:

“(...) De estas versiones de la menor se extracta que el procesado Efraín de Jesús Riveros le hacía diverso (Sic) tipo de tocamientos, por una parte dice que le tocaba las piernas, la cola, el busto y que miraba cuando ella se cambiaba y en otra versión, dice que la tocaba en la cola, la espalda y para esto le abría la puerta con unas tijeras, le decía que la quería, que lo besara, que le “tocaba la mano después de cogerse sus cosas, por donde orinan los hombres”, indicó que por una reacción le botó un vaso de agua en la cara después de haberle tocado la cola y refirió un episodio de maltrato junto con su prima en el cual la haló, la tiró en una cama y la encerró en la azotea; amenazándola diciéndole que ella que (Sic) no tenía papá y se iba a quedar sin mamá; éste último que destaca el Despacho pues en el juicio la menor fue muy clara al indicar que “el procesado nunca ejerció violencia para agredirla”, que él “le endulzaba el oído”, pero ella siempre le dijo que no, pues él no iba a tratar mal a una mujer con la que quería tener relaciones. De esta manera se tiene, que cambia el núcleo fáctico sobre los tocamientos de los que fue víctima; los cuales nuevamente varía en la entrevista rendida ante la psicóloga (...)”.

Respecto a la declaración rendida por la menor NSTS, el Juez Penal de Conocimiento resaltó lo siguiente:

“Por otra parte, la menor NSTS expresó que conoce a Efraín de Jesús Riveros porque es el esposo de su tía, que no se lleva bien con él, casi no lo conoce. Que una vez le tocó la cola, que no recuerda la fecha y de eso se dio cuenta su prima que estaba en el cuarto y sobre los tocamientos dijo que le puso la mano en la cola, que no le dijo nada más y no la amenazó” (Ver folio 9 de la sentencia absolutoria).

De esta manera se demuestra la existencia de la mencionada causa extraña (hecho de un tercero), en tanto que las denuncias e imputaciones realizadas en contra de EFRAÍN DE JESÚS RIVEROS HERNÁNDEZ se erigieron en la causa directa de la privación de la libertad de éste, circunstancias que llevó al Ente investigador a solicitar la respectiva legalización de la captura, la formulación de imputación y el decreto de la medida restrictiva de la libertad, y así lo encontró procedente el Juez con Función de Control de Garantías.

(...)

Por lo tanto, no se puede pretender que el Fiscal desde el comienzo del proceso pueda definir a ciencia cierta sobre la responsabilidad del investigado, porque existe un debate probatorio para tratar de establecer la verdad de los hechos y es al Juez a quien le corresponde integrar todo el material probatorio y decidir según los principios de hermenéutica jurídica en materia penal, es así que hasta en el juicio oral puede solicitar la absolución del investigado, tal y como sucedió en el caso que nos ocupa sin llegar a incurrir en falla alguna, toda vez que como se ha venido mencionado, todos los procedimientos se hacen bajo la dirección, orientación y visto bueno del Juez de Garantías o de Conocimiento, según la etapa del proceso que se esté desarrollando”.

2. CONSIDERACIONES

2.1. LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS:

Respecto a las excepciones propuestas por la demandada FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITIS CONSORCIO NECESARIO Y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA MATERIAL propuestas por la demandada FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, el despacho se remite a lo decidido en el acápite respectivo en la audiencia inicial.

Respecto a la excepción **LA INNOMINADA O GENÉRICA** presentada por la demandada FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN sólo puede considerarse como un llamado al Despacho para que en caso de encontrar una causal que pudiera enervar las pretensiones de la demanda, así lo indique, por lo que se tendrá en cuenta, advirtiendo que a la fecha no encuentra ningún motivo que impida proferir una decisión de fondo en este asunto.

2.2. LA RAZÓN DE LA CONTROVERSIA:

Conforme a lo establecido en la FIJACIÓN DEL LITIGIO, se busca establecer si se busca establecer si hay lugar o no a declarar la responsabilidad de la demandada FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN por la presunta privación injusta de la libertad del señor EFRAÍN DE JESÚS RIVEROS.

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

¿Debe responder la Nación – Fiscalía General de la Nación por los perjuicios causados al señor Efraín De Jesús Riveros con ocasión de la presunta privación injusta de la libertad de la que fue objeto?

Para dar respuesta a esta pregunta debemos tener en cuenta lo siguiente:

El artículo 90 de la Constitución consagra la cláusula general de responsabilidad del Estado al señalar que el *“Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”*.

La ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, reguló ampliamente la responsabilidad del Estado y de sus funcionarios y empleados judiciales, a cuyo efecto determinó tres supuestos:

- El error jurisdiccional (art. 66)
- **La privación injusta de la libertad (art. 68).**
- El defectuoso funcionamiento de la administración de justicia (art. 69)

De conformidad con el artículo 68 de la ley 270 de 1996 *“Quien haya sido privado **injustamente** de la libertad podrá demandar al Estado reparación de perjuicios”* (Subrayado fuera de texto).

Con respecto a la **privación injusta de la libertad**, la jurisprudencia del Consejo de Estado había venido señalando que frente a la materialización de cualquiera de las hipótesis, cuando una persona privada de la libertad fuera absuelta, porque el hecho no existió, el sindicado no lo cometió, la conducta no constituía hecho punible o por in dubio pro reo, se habría de calificar como detención injusta y en consecuencia debía ser tratada como una responsabilidad objetiva; pero, en todo caso, se consideró que el daño no sería imputable al Estado cuando **se hubiera producido por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero.**

Sin embargo, con sentencia de **agosto 18 de 2018**² la Sala Plena de la Sección Tercera modificó y unificó su jurisprudencia frente a los casos de privación injusta de la libertad, en el sentido de que no siempre que alguien sea privado de su libertad y se beneficie con la preclusión de la investigación o con la declaratoria de su inocencia tiene derecho a ser indemnizado, precisando que frente a la antijuridicidad del daño, en lo sucesivo, cuando se observe que el juez penal o el órgano investigador levantó la medida restrictiva de la libertad, sea cual fuere la causa de ello, incluso cuando se encontró que el hecho no existió, que el sindicado no lo cometió o que la conducta investigada no constituyó hecho punible, o que la desvinculación del encartado respecto del proceso penal se produjo por la aplicación del principio in dubio pro reo, **será necesario hacer el respectivo análisis a partir del artículo 90 de la Constitución, es decir, identificar la antijuridicidad del daño.**

Además, el juez debe verificar, imprescindiblemente, incluso de oficio, si quien fue privado de la libertad actuó, bajo la óptica exclusiva del derecho civil, con culpa grave o dolo, y si con ello dio lugar a la apertura del proceso penal y a la consecuente imposición de la medida de aseguramiento preventiva³

Si bien mediante fallo del **15 de noviembre de 2019** proferido dentro de la acción de tutela 11001031500020190016901 se amparó el derecho fundamental al debido proceso de la señora Martha Lucia Ríos Cortes y se ordenó proferir un fallo de reemplazo sin violar la presunción de inocencia de la accionante, la providencia fue clara en señalar que ese fallo no tenía ninguna incidencia respecto de la forma en que el juez natural del caso decide operar los títulos jurídicos de imputación de responsabilidad, luego, el régimen de responsabilidad dependerá del caso.

Al respecto también es preciso indicar que la **CORTE CONSTITUCIONAL** sobre este particular también había precisado: *“que el artículo 90 de la Constitución Política no establece un régimen de imputación estatal específico, como tampoco lo hacen el artículo 68 de la Ley 270 de 1996 y la Sentencia C-037 de 1996, cuando el hecho que origina el presunto **daño antijurídico es la privación de la libertad.** Lo anterior en tanto la Corte Constitucional y el Consejo de Estado*

² CE Sección Tercera, (M. P. Carlos Alberto Zambrano). Sentencia 66001233100020100023501 (46947), agosto. 18/18

³ Tomado de <https://www.ambitojuridico.com/noticias/administrativo/administrativo-y-contratacion/importante-seccion-tercera-unifica>

han aceptado que el juez administrativo debe establecer en estos casos el régimen de imputación a partir de las particularidades de cada caso.

En otras palabras, definir una fórmula automática, rigurosa e inflexible para el juzgamiento del Estado en hechos de privación injusta de la libertad contraviene el entendimiento del artículo 68 de la Ley 270 y de paso el régimen general de responsabilidad, previsto en el artículo 90 constitucional.

Y es que la Sala Plena debía establecer, en ejercicio de su competencia para guardar la integridad y supremacía de la Carta Política, si las decisiones judiciales cuestionadas por los accionantes y que invocaban la jurisprudencia de lo contencioso administrativo se ajustaban a la interpretación referida.

*En efecto, señaló que “determinar, como fórmula rigurosa e inmutable, que cuando sobrevenga la absolucón por no haberse desvirtuado la presunción de inocencia, el Estado deba ser condenado de manera automática, a partir de un título de imputación objetivo, sin que medie un análisis previo del juez que determine **si la decisión que restringió preventivamente la libertad fue inapropiada, irrazonable, desproporcionada o arbitraria, transgrede el precedente constitucional fijado**”.*

Y concluyó que lo señalado no se opone a que otros supuestos o eventos queden comprendidos por un título de imputación de esa naturaleza, tal y como podría ocurrir, en principio, con aquellos casos en los cuales el comportamiento no existió o la conducta es considerada atípica”⁴

Así las cosas, como se indicó en el fallo de unificación, “(e) El funcionario judicial, en preponderancia de un juicio libre y autónomo y en virtud del principio iura novit curia, puede encausar el análisis del asunto bajo las premisas del título de imputación que considere pertinente, de acuerdo con el caso concreto y deberá manifestar de forma razonada los fundamentos que le sirven de base para ello”, como se hará a continuación”.

2.3. ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS PRUEBAS:

2.3.1 Conforme al material probatorio aportado, se encuentran **probados los siguientes hechos:**

- ✓ El 18 de febrero de 2013 mediante orden de captura proferida por el Juzgado 38 penal municipal con funciones de conocimiento fue capturado el señor Efraín de Jesús Riveros Hernández, como presunto autor del delito de actos sexuales violentos agravado en concurso homogéneo y sucesivo y que el día 19 de febrero de 2013, fue presentado ante el juzgado 27 penal

⁴ <https://www.ambitojuridico.com/noticias/general/administracion-publica/unifican-jurisprudencia-sobre-responsabilidad-del-estado>. Corte Constitucional, Sentencia SU-072, Jul. 5/18

municipal con función de control de garantías de Bogotá donde se legalizó la captura del procesado⁵.

- ✓ La fiscalía acusó formalmente al señor demandante el 14 de agosto de 2013 ante el juzgado 48 penal del circuito de Bogotá con función de Conocimiento. Posteriormente se realiza la audiencia preparatoria el día 26 de septiembre de 2013. El juicio oral se inició el día 14 de febrero de 2014, y continuó durante los días 16 de julio, 01 de octubre, 05 de noviembre, 10 de diciembre de 2015, 12 de abril, 23 de junio y 01 de agosto de 2016⁶.
- ✓ El 22 de septiembre de 2017 se profirió el sentido de fallo de carácter absolutorio. El 11 de diciembre de 2017 el JUZGADO 48 PENAL DE CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO absolvió a Efraín de Jesús Riveros Hernández como autor del delito de acto sexual violento agravado con concurso homogéneo y sucesivo⁷.

Por considerar “la latente imposibilidad de la fiscalía para desvirtuar la presunción de inocencia, ya que no existe conocimiento más allá de toda duda razonable, se hace jurídicamente inviable la pretensión punitiva”

- ✓ El señor Víctor Hernández Zambrano Pérez quien es contador público y está inscrito en la junta central de contadores que a la fecha de 24 de noviembre de 2017 no presenta ningún antecedente disciplinario, manifestó que el demandante **Efraín de Jesús Riveros Hernández** en este proceso es su conocido y recibía para la fecha de 2013 \$2.000.000 por su actividad económica de contratista de obra.⁸

2.3.2. Entremos ahora a resolver el interrogante planteado:

¿Debe responder la Nación – Fiscalía General de la Nación por los perjuicios causados al señor Efraín De Jesús Riveros con ocasión de la presunta privación injusta de la libertad de la que fue objeto?

Corresponde establecer si los presuntos daños derivados de la privación de la libertad del señor Efraín De Jesús Riveros Hernández le son atribuibles a la entidad demandada, Nación – Fiscalía General de la Nación, bajo el título de imputación, privación injusta de la libertad.

De igual forma, el despacho debe resolver lo relativo a la existencia de una falla en el servicio dentro de la labor investigativa llevada a cabo por la Fiscalía, dentro de la causa penal que se adelantó contra el señor Riveros Hernández por el delito de acto sexual violento agravado con concurso homogéneo y sucesivo. En el evento de que le asista responsabilidad al demandante, el despacho deberá pronunciarse sobre la indemnización de perjuicios.

⁵ Fue aceptado por la entidad demandada en la contestación de la demanda

⁶ Fue aceptado por la entidad demandada en la contestación de la demanda

⁷ Folio 24 Pb

⁸ Folio 3 y 6 Pb

Aduce la parte demandante que al señor Riveros Hernández se le privó injustamente de la libertad, pues fue absuelto de todos los cargos y dejado en libertad mediante la sentencia absolutoria del 11 de diciembre de 2017 proferida por el Juzgado 48 Penal del Circuito con funciones de conocimiento. Es importante señalar que en el juicio de responsabilidad del Estado por una privación injusta de la libertad, es necesario examinar la antijuricidad del daño, esto es, para el caso en concreto, si la labor investigativa y las pruebas con base en las cuales la Fiscalía solicitó la detención del demandante se apegaron a los cánones legales y constitucionales o no, e igualmente si la medida solicitada era necesaria, razonable y proporcional, pues si dicho proceder se realizó de conformidad con el ordenamiento jurídico, se entenderá que el daño carece de antijuricidad, por lo que quien lo sufrió no tendrá derecho a que se le indemnicen los perjuicios por su padecimiento⁹.

De otra parte, la Corte Constitucional en la sentencia SU-072/18 señaló que, en ningún cuerpo normativo, ni el artículo 90 de la Constitución Política, ni el artículo 68 de la Ley 270 de 1996, ni la sentencia C-037 de 1996 se establecía un régimen de responsabilidad específico aplicable en los eventos de privación de la libertad, que sería el juez el que, en cada caso debía realizar un análisis para determinar si la privación de la libertad y/o su solicitud, fue apropiada, razonable o proporcionada.

Según el Consejo de Estado el carácter injusto de la privación de la libertad debe analizarse a la luz de los criterios de razonabilidad, proporcionalidad y legalidad de la medida de aseguramiento, por lo que es necesario ponderar las circunstancias que rodearon la imposición de tal medida con el fin de establecer si existía o no mérito para proferir esa decisión en tal sentido¹⁰.

En el caso en concreto, el despacho observa que no se acreditó la responsabilidad de la Fiscalía General de la Nación, pues para el momento en que se impuso la medida de aseguramiento consistente en detención privativa de la libertad en establecimiento carcelario al señor Efraín De Jesús Riveros Hernández, las autoridades que intervinieron en la causa penal tenían suficiente material probatorio para considerar que posiblemente estaba ocurriendo una agresión sexual contra menores de edad, por lo que no se advierte la existencia de un daño antijurídico.

Es preciso además, tener en cuenta el principio pro infans, que señala que debe darse prelación al interés superior del menor dado el estado de vulnerabilidad y debilidad manifiesta en la que se encuentran al ser víctimas de estos delitos¹¹. En efecto, este principio señala que en toda decisión judicial en la que se vean relacionados los niños, prevalecerán los derechos de éstos frente a los de cualquier

⁹ Sentencia del veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 73001-23-31-000-2011-00183-01(49930), Actor: CRISTIAN CAMILO GAMBOA GUZMÁN Y OTROS, Consejero Ponente: NICOLÁS YEPES CORRALES.

¹⁰ Sentencia del seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020), Radicación número: 54001-23-31-000-2001-01360-01(48855), Actor: PEDRO FRANCESCO MENDOZA Y OTROS, Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO (E).

¹¹ Sentencia C-177/14

otra persona y se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño. Así mismo, establece que en los reconocimientos médicos que deban practicárseles a los niños, las niñas y los adolescentes víctimas de delitos se tendrá en cuenta la opinión de ellos, artículos 9¹² y 193¹³ de la ley 1098 de 2006.

¹² ARTÍCULO 9o. PREVALENCIA DE LOS DERECHOS. **En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona.**

En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.

¹³ ARTÍCULO 193. CRITERIOS PARA EL DESARROLLO DEL PROCESO JUDICIAL DE DELITOS EN LOS CUALES SON VÍCTIMAS LOS NIÑOS, LAS NIÑAS Y LOS ADOLESCENTES VÍCTIMAS DE LOS DELITOS. Con el fin de hacer efectivos los principios previstos en el artículo anterior y garantizar el restablecimiento de los derechos, en los procesos por delitos en los cuales sean víctimas los niños, las niñas y los adolescentes la autoridad judicial tendrá en cuenta los siguientes criterios específicos:

1. Dará prioridad a las diligencias, pruebas, actuaciones y decisiones que se han de tomar.
2. Citará a los padres, representantes legales o a las personas con quienes convivan, cuando no sean estos los agresores, para que lo asistan en la reclamación de sus derechos. Igualmente, informará de inmediato a la Defensoría de Familia, a fin de que se tomen las medidas de verificación de la garantía de derechos y restablecimiento pertinentes, en los casos en que el niño, niña o adolescente víctima carezca definitiva o temporalmente de padres, representante legal, o estos sean vinculados como autores o partícipes del delito.
3. Prestará especial atención para la sanción de los responsables, la indemnización de perjuicios y el restablecimiento pleno de los derechos vulnerados.
4. Decretará de oficio o a petición de los niños, las niñas y los adolescentes víctimas de delitos, de sus padres, representantes legales, del Defensor de Familia o del Ministerio Público, la práctica de las medidas cautelares autorizadas por la ley para garantizar el pago de perjuicios y las indemnizaciones a que haya lugar. En estos casos no será necesario prestar caución.
5. Tendrá especial cuidado, para que en los procesos que terminan por conciliación, desistimiento o indemnización integral, no se vulneren los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes víctimas del delito.
6. Se abstendrá de aplicar el principio de oportunidad y la condena de ejecución condicional cuando los niños, las niñas o los adolescentes sean víctimas del delito, a menos que aparezca demostrado que fueron indemnizados.
7. Pondrá especial atención para que en todas las diligencias en que intervengan niños, niñas y adolescentes víctimas de delitos se les tenga en cuenta su opinión, su calidad de niños, se les respete su dignidad, intimidad y demás derechos consagrados en esta ley. Igualmente velará porque no se les estigmatice, ni se les generen nuevos daños con el desarrollo de proceso judicial de los responsables.
8. **Tendrá en cuenta la opinión de los niños, las niñas y los adolescentes víctimas de delitos en los reconocimientos médicos que deban practicárseles.** Cuando no la puedan expresar, el consentimiento lo darán sus padres, representantes legales o en su defecto el defensor de familia o la Comisaría de Familia y a falta de estos, el personero o el inspector de familia. Si por alguna razón no la prestaren, se les explicará la importancia que tiene para la investigación y las consecuencias probables que se derivarían de la imposibilidad de practicarlos. De perseverar en su negativa se acudirá al juez de control de garantías quien decidirá si la medida debe o no practicarse. Las medidas se practicarán siempre que sean estrictamente necesarias y cuando no representen peligro de menoscabo para la salud del adolescente.
9. Ordenará a las autoridades competentes la toma de medidas especiales para garantizar la seguridad de los niños, las niñas y los adolescentes víctimas y/o testigos de delitos y de su familia, cuando a causa de la investigación del delito se hagan necesarias.
10. Informará y orientará a los niños, las niñas y los adolescentes víctimas de delitos, a sus padres, representantes legales o personas con quienes convivan sobre la finalidad de las diligencias del proceso, el resultado de las investigaciones y la forma como pueden hacer valer sus derechos.
11. Se abstendrá de decretar la detención domiciliaria, en los casos en que el imputado es miembro del grupo familiar del niño, niña o adolescente víctima del delito.
12. En los casos en que un niño niña o adolescente deba rendir testimonio deberá estar acompañado de autoridad especializada o por un psicólogo, de acuerdo con las exigencias contempladas en la presente ley.

De acuerdo con lo manifestado por el apoderado de la parte actora, la Fiscalía General de la Nación incurrió en una falla toda vez que a su juicio no se hizo un control adecuado de la denuncia, pues si lo hubieran hecho se habrían dado cuenta de que la denuncia no tenía ningún peso probatorio, ni jurídico, y sin embargo, continuaron con ella hasta lograr la reclusión del señor Efraín.

Sea lo primero indicar que es deber de esa entidad investigar todas las denuncias que se presenten por parte de la ciudadanía, más si se tiene en cuenta que en el presente caso se trataba de una madre poniendo en conocimiento el presunto abuso sexual de que fue objeto su hija menor de 14 años y su sobrina, también menor, por parte de su tío. Además, también obraban los dictámenes de las psicólogas en las que se señalaba las manifestaciones que realizaban las menores.

En efecto, el día 28 de enero de 2013 se realizó la entrevista psicológica judicial a LVO de 12 años, quien afirmó lo siguiente:

“(...) nosotros íbamos con mi abuelita al sur que ahí es donde vive mi tía Alicia. Entonces nosotras estábamos ahí, entonces llegamos desde temprano, entonces nos quedamos, Sofi y yo nos quedamos viendo la televisión y que, mi abuelita y la hermana porque era mi tía se fueron a hacer mercado porque les faltaba algo de almuerzo. Entonces Efraín llegó y se tiró en la cama y entonces yo le dije que se quitara que me dejara de molestar, que no me molestara- Entonces él llegó y me dijo que no porque él está enamorado de mí, entonces yo le dije que era una niña y que él era un viejo que no me molestara más y nos encerró porque afuera estaba para echar seguro. Entonces nos encerró y nosotras le decíamos que nos abriera (...) él cogió un cubierto que era un cuchillo, como estaba ya golpeando mi abuelita él reaccionó y dijo que ya voy y entonces nosotros le dijimos que nos abriera, entonces llegó y nos cogió las muñecas y nos dijo, me dijo a mí que si yo le decía a mi mamá, a mi abuela o a otra persona, que como yo no tenía papá me iba a quedar sin mamá. Entonces lo mismo se lo dijo a Sofi entonces nos tiró al sofá (...)”¹⁴

Posteriormente, el 30 de enero de 2013, la menor NSTS de siete (07) años de edad en entrevista afirmó que el señor Efraín quien era novio de la hermana de su abuela, las “manoseó” a ella y a su prima LV como puede evidenciarse a continuación:

“(...) pero es que él siempre... vamos allá siempre, nos manosea y nos ofrecía plata para que, para cuando viniéramos nos dejáramos coger y le dijimos que no (...). Que si no nos dejamos coger iba a matar a mi tía.

(...)

Como no había comida, entonces mi abuelita y mi tía se fueron a hacer mercado, entonces nosotros les dijimos que si podíamos ir, y entonces ellas dijeron que no, y entonces nosotras nos fuimos a ver tele, y entonces ese señor estaba ahí, entonces nos empezó a coger.

En la conclusión de dicha entrevista se manifestó lo siguiente:

13. En las diligencias en que deba intervenir un niño, niña o adolescente, la autoridad judicial se asegurará de que esté libre de presiones o intimidaciones.

¹⁴ Folios 159-168 del punto proceso penal del expediente digital

“(...) La niña NSTS de 7 años manifestó tocamientos de tipo sexual por una persona al cual reconoce como EFRAÍN que vive con la tía en el sur, compañero sentimental de su tía, quien al parecer le ha cogido en una oportunidad en la cola, por encima de la ropa, un día que la menor fue con su abuelita y su prima V y ellas salieron a comprar mercado.

También hace alusión a que observó cuando Efraín le tocó la cola a valentina y esta le hecho (SIC) agua.

Manifiesta la menor que paula y su otra prima le contó que EFRAÍN la había tocado la cola y las partes íntimas.

Llama la atención porque la menor comenta que EFRAÍN les ofrecía 5.000 pesos para que se dejaran tocar la cola y les decía que si decían algo les hacía algo a la mamá (...).”

De esta forma, puede observarse que, de conformidad con la entrevista rendida por las presuntas víctimas de la agresión, la Fiscalía General de la Nación tenía los elementos de juicio necesarios para iniciar y solicitar la medida preventiva del aquí demandante; máxime si, como ya se mencionó anteriormente, pretendía hacerse prevalecer el interés superior de los menores. Del estudio realizado en el presente caso, resulta que evidente que solo fue hasta que se pudo adelantar un análisis a mayor profundidad de las pruebas, una vez iniciado el proceso penal; que el Juzgado 48 Penal del Circuito de Conocimiento, pudo concluir que no podía afirmarse más allá de toda duda que el señor Efraín hubiere cometido el delito por el que fue acusado.

De lo anteriormente expuesto se puede afirmar que la medida de privación de la libertad solicitada en contra del señor Efraín De Jesús Riveros Hernández se ajustó al ordenamiento jurídico y al material probatorio existente **para ese momento**, luego, el daño carece de antijuridicidad y por ende, no hay lugar a una indemnización por este hecho.

En consecuencia, comoquiera que no se demostró la responsabilidad de la entidad demandada se negarán las pretensiones de la demanda.

2.4. CONDENA EN COSTAS

El artículo 188 del CPACA entrega al juez la facultad de disponer sobre su condena, lo cual resulta del análisis de la actuación procesal, en cuanto a la conducta de las partes y la causación y comprobación de las expensas¹⁵, descartándose una apreciación objetiva que simplemente consulte quien resulte vencido para que le sean impuestas.

¹⁵ Los gastos ordinarios, las cauciones, el pago de los honorarios a los peritos, los gastos de publicaciones, los viáticos, entre otros, así como las agencias en derecho.

En efecto, no habrá lugar a condenar en costas cuando no se observe que las partes hayan actuado con temeridad o mala fe en las actuaciones procesales¹⁶. Además, las costas deben aparecer comprobadas, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P, según el cual "*Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación*"

Analizado dichos aspectos, este despacho estima que en esta oportunidad no hay lugar a imponer condena en costas, debido a que no se aprecia temeridad o abuso de las atribuciones o derechos procesales por las partes y no está demostrada erogación alguna por expensas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUÍTO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por autoridad de la Ley,**

FALLA:

PRIMERO: Negar las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Notificar a las partes del contenido de esta decisión en los términos del artículo 203 del CPACA.

CUARTO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación.


OLGA CECILIA HENAO MARÍN
Juez

AMRA

Firmado Por:

OLGA CECILIA HENAO MARIN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 034 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹⁶ Posición del TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN "C"

Código de verificación: **1b08800f96806cdf1f6b3c45dc59ce2b7e779e6f4ffe5bb3821e93dae5ecc668**

Documento generado en 22/01/2021 08:06:16 PM